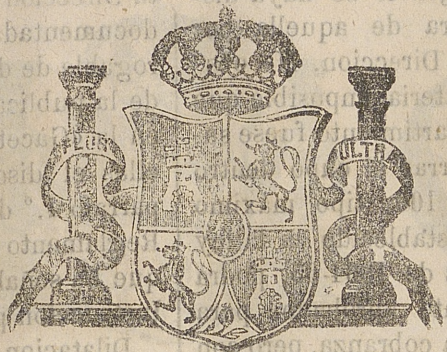


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 31 de Marzo de 1866.

Núm. 349.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Sobre el estado del número de establecimientos destinados á diversiones y espectáculos públicos en 1865.

Sin embargo de la circular de este Gobierno de provincia inserta en el «Boletín Oficial» del día 18 del próximo pasado mes de Febrero, relativa á la formacion y remision del estado expresivo del número de establecimientos destinados á diversiones y espectáculos públicos que hubo en el año de 1865, todavia no se han recibido en esta oficina los correspondientes á los pueblos que van á continuacion.

Y como haya transcurrido con exceso el plazo que al efecto se señaló, me veo precisado á recordar á las Autoridades municipales que se encuentran en descubierto, el cumplimiento de este servicio, esperando lo ejecuten sin dar lugar á ninguna otra excitacion.

Valladolid 24 de Marzo de 1866.

—José Gallostra.

PUEBLOS.

El Campillo.
Fuente'sol.

San Vicente del Palacio.

Velascálvaro.

Cabreros del Monte.

Castromonte.

Montealegre.

Palacios de Campos.

Palazuelo de Vedija.

Pozuelo de la Orden.

Tamariz.

Tordhumos.

Villabragima.

Villaespér.

Villagarcía.

Almaráz.

Casasola de Arion.

Gallegos.

San Cebrian de Mazote.

Villanueva de los Caballeros.

Siete Iglesias.

Aldea de San Miguel.

Aldeamayor de San Martin.

Iscar.

Muriel.

La Parrilla.

Fompedraza.

Rábano.

Sardon de Duero.

Viloria.

Bamba.

San Roman de la Hornija.

Villavieja.

Castrillo Tejeriego.

E. cinas.

Villafuerte.

Villarmentero.

Puente Duero.

Santovenia.

Traspinedo.

Villanubla.

Bo' años de Campos.

Cuenca de Campos.

Gaton de Campos.

Mayorga.

Monasterio de Vega.

La Union.

Villacarrilon.

Villalon.

Núm. 335.

Junta de instruccion pública de la provincia de Valladolid.

Circular para que se celebren exámenes en todas las escuelas públicas y particulares de primera enseñanza.

Segun lo dispuesto en la legislacion vijente, deben celebrarse exámenes públicos en todas las escuelas de ambos sexos de primera enseñanza una vez al año.

Repetidas han sido las circulares en que ha manifestado esta Junta ser el mes de Mayo el más apropiado para celebrarles, porque los niños han asistido con mayor frecuencia á recibir la enseñanza, en las poblaciones rurales.

Las Juntas locales presidirán los exámenes y remitirán el informe expresivo del número de escuelas públicas y particulares en que se han celebrado el total de los párvulos niños de ambos sexos y adultos que asisten á ellas, estado en que se halla la enseñanza en cada escuela y lo demás que las parezca conveniente advertir ó proponer á esta Junta, para perfeccionar la instruccion.

Uno de los cargos más principales de las Juntas de primera enseñanza es promover que asistan á recibirla, por lo menos los niños comprendidos en la edad de seis á nueve años, en que es obligatoria segun la ley.

Muchos son los beneficios que á todos reporta el que los niños reciban conveniente instruccion y de grandes males puede librarles la misma.

Las persuasiones que dirijan á los Padres y encargados de los niños á fin de que les manden á recibir

la enseñanza, siempre producen efecto.

Esta Junta recomienda á todas las localidades que así lo hagan, para que asistan los niños comprendidos en la edad que marca el reglamento, haciendo entender que se dá gratuitamente á los pobres en las escuelas públicas.

Valladolid Marzo 20 de 1866.—
El Vice-Presidente, Pedro Pimentel.
—Manuel Santos Martin, Secretario.

Núm. 362.

Administracion de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

Con objeto de evitar á los Ayuntamientos y juntas periciales, la responsabilidad que les impone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones vijentes, he creido oportuno advertirles, que debiendo procederse muy pronto á señalar á todos los pueblos de la provincia el cupo y recargos con que deberán contribuir por Territorial en el próximo año económico de 1866-67, es muy conveniente se apresuren á tener adelantados los trabajos en términos, que al recibir el Boletín en que se publique el repartimiento, falte solo señalar á cada contribuyente la cuenta que la corresponda, único medio de poder presentar los repartimientos para su aprobacion, en el término que se les designe.

Dichos repartimientos así como los demás documentos que deban acompañarles, se arreglarán en un todo á los modelos que sirvieron para los del presente año, figurando

las cantidades en escudos y milésimas de estos, según la nueva unidad monetaria que se halla establecida.

Aunque la repetición con que se han hecho observaciones sobre el modo de llevar á efecto tan importante servicio, hacen innecesarias nuevas advertencias, á fin de que se convenzan de que la Administración no puede tolerar la menor falta y de que acompañen la oportuna reclamación de agravio, siempre que presenten un capital menor al necesario, para encerrar su cupo dentro del 14 y 10 por 100 se insertan las siguientes reglas que sobre el particular ha dado la Dirección General de Contribuciones.

15. Según la época en que los Ayuntamientos puedan tener noticia de su respectivo cupo, les fijará dicha oficina el término para presentar los repartimientos individuales, procurando que este se ajuste al prudentemente necesario para verificarlo, sin exceder nunca del que señala el artículo 45 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á cuyo efecto les comunicará la misma desde luego las instrucciones que estime convenientes por el medio que juzgue más oportuno, á fin de que las juntas periciales de los pueblos tengan preparados todos los trabajos para verificar la distribución entre los contribuyentes; de manera que al tener noticia del que ha correspondido á cada distrito municipal, no haya necesidad más que de marcar la cuota que hayan de pagar en el repartimiento de 1866-67.

16. Si la Administración tubiese que devolver algún reparto á los Ayuntamientos porque no pudiera su aprobado á causa de algún defecto sustancial, ó porque contuviera equivocaciones materiales, señalará la misma un breve plazo para su nueva presentación, pasado el cual procederá contra el Ayuntamiento sin dar lugar á otras prórogas.

17. Si pasado el plazo que la Administración señale para la presentación de los repartos de la provincia, ó de los que sean devueltos para su rectificación, no lo verificasen los Ayuntamientos dentro del mismo, se exigirá á estos con todo rigor la responsabilidad que señala el artículo 46 del citado Real decreto de 23 de Mayo, y demás disposiciones vigentes, la que únicamente podrá declinar la Administración cuando justifique haber cumplido con este precepto.

18. No se aprobará el reparto de ningún pueblo que no gire al menos sobre la base de la mayor riqueza que hasta ahora hayan reconocido estos, ó les haya sido fijada anteriormente por la Administra-

ción, sino en el caso de que por reclamación de agravio se haya disminuido la cifra de aquella por acuerdo de la Dirección. No obstante, si la materia imposible que contenga el repartimiento fuese suficiente á encerrar el cupo dentro del 14, 10 por 100, tipo máximo que se halla establecido en la ley de presupuestos de 1864-65, podrá ser interinamente aprobado, para no entorpecer la cobranza, pero con protesta de presentar ántes de tres meses en aquella oficina los datos en que se funde la razón de la diferencia; los cuales, informados por la misma, deberán remitirse á esta Dirección, teniendo entendido los pueblos que, trascurrido este plazo sin haber presentado los mencionados datos, reconocen su error y aceptan el capital prefijado.

19. Los pueblos que presenten su repartimiento con un capital menor al necesario para encerrar su cupo dentro del 14, 10 por 100, deberán acompañar precisamente su queja de agravio; pero, sino presentasen ésta la Administración no aprobará el reparto devolviéndole para que el cupo quede encerrado dentro de aquel tipo; teniendo entendido la misma que si faltare á este precepto se la exigirá la responsabilidad oportuna. En el caso de que acompañen la reclamación de agravio, se recuerda á dicha oficina a regla 15 de la circular de esta Dirección de 11 de Octubre de 1859.

Valladolid 25 de Marzo de 1866.
—José María de Undabeytia.

Núm. 364.

Universidad literaria de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en el Instituto local de Lorca y en la escuela industrial de Alcoy, las cátedras de física y química, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos; las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de primero de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser bachiller en la facultad de Ciencias ó tener alguno de los títulos que habilitaban antes de la publicación de la ley de 1857 para hacer oposición á dichas cátedras.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública.

Dilatación de los cuerpos sólidos, líquidos y gaseosos por el calor y procedimientos diversos para medirlos.

Nota. El profesor que obtenga la cátedra de la escuela industrial de Alcoy, tiene obligación de servir también la de química aplicada á las artes.

Madrid 28 de Febrero de 1866.—El Director general, Manuel Silveira.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto local de Lorca, la cátedra de latín y griego, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de primero de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser bachiller en la facultad de filosofía y letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban antes de la publicación de la ley de Instrucción pública de 1857, para hacer oposición á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública.

Exámen y comparación de verbos griegos y latinos.

Madrid 28 de Febrero de 1866.—El Director general, Manuel Silveira.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en los institutos de segunda clase de Málaga y Murcia, una de las cátedras de gramática Latina y Castellana, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta» por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 14 de Marzo de 1866.—El Director general, Manuel Silveira.—Es copia, El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en el Instituto provincial de Albacete y en el local de Lorca, las cátedras de Agricultura teórica-práctica, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos, las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser bachiller en la facultad de ciencias, ingeniero agrónomo, ó estar especialmente autorizado para hacer oposiciones á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública.

Del cultivo de la vid; medios que deben emplearse para prevenir ó curar en caso necesario las enfermedades que pueden perjudicarla.

Madrid 5 de Marzo de 1866.—El Director general, Manuel Silveira.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.